

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3118.

Sanidad.—Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1871 á 72, segun previene el art. 3.º de la Real orden de 6 de Junio de 1860, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán en el término de ocho dias á este Gobierno las oportunas propuestas en terna de los vocales elegibles que menciona el primer extremo del art. 54 de la ley vigente del ramo, á fin de que puedan aprobarse por este Gobierno en un breve término y entren á funcionar en el período que la ley marca.

Espero que las autoridades locales cumplirán este importante servicio con la mayor exactitud sin dar lugar á que tenga que recordárseles.

Tarragona 20 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

Artículo que se cita.

Art. 54. Las Juntas municipales de Sanidad se compondrán del Alcalde, Presidente; de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujia (si lo hubiere), un Veterinario, y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea del Municipio.

Núm. 3119.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha 19 del actual y á instancia de D. Pablo Gabriel, de esta vecindad, se ha declarado sin curso el expediente de la mina denominada Remigia, sita en el Bosque de Poblet, término de Vimbodí y tierras del Estado, quedando por lo tanto el terreno libre para que pueda ser registrado por quien convenga.

Tarragona 20 de Diciembre de 1870.

—Juan Manuel Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3120.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

EXCEPCIONES CIVILES

sobre terrenos de aprovechamiento comun y para dehesas boyales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, el decreto é instruccion siguientes:

DECRETO.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos, que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptuen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 2.º Acompañarán con los documentos, índice duplicado de los mismos, en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el *conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las

protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengán acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptua el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongán.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION.

Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el *Boletín oficial* á continuacion del decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado un número de dicho periódico en el dia inmediato al de su publicacion.

2.ª Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocándolo por cabeza, el número del *Boletín oficial* en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del Comisionado principal de Ventas con el *conforme* del Jefe económico, expresando cuales

de las fincas reclamadas han sido vendidas, si están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.

3.ª En el término perentorio de quince dias, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general, copia autorizada de los documentos expresados en la prevencion anterior.

4.ª Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el índice con que segun el art. 2.º del decreto deben acompañarlo.

5.ª Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tengan solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta dias, marcado en el artículo 4.º del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.

6.ª No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.

7.ª El dia en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico, á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas; y en el siguiente dia hábil lo remitirán á la Direccion general para su examen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.

8.ª Remitirán asimismo con un índice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del decreto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, segun su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta dias.

9.ª Los incidentes por reclamacion

contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del decreto se remitirán á la Direccion general, sin mas trámites que el dictámen del oficial letrado de Hacienda é informes del Comisionado principal de ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro de tercero dia, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.

10.ª Los plazos de treinta dias concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones periciales, no son correlativos, sino que correrán simultáneamente.

11.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

12.ª Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen ó de cuanto resulte de los mismos.

13.ª Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.

14.ª Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expida á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, persona ó corporacion que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.

15.ª Los Oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.—Y esta Direccion al trasladar á V. S. la Instruccion y decreto que preceden, le encarga muy especialmente, que sin pérdida de tiempo los haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia y remita un ejemplar del número en que se inserten.»

Y esta Administracion económica, en cumplimiento del precedente mandato, ha acordado se publiquen en este diario oficial ambas disposiciones para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Tarragona 20 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, Julian Elias.

Núm. 3121.

Seccion de Estancadas.

La Direccion general de Rentas en circular de 1.º de Octubre último, me dijo lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Se-

tiembre próximo pasado, la órden que sigue.—Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1871 se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de *Sellado*, las dos que existen y se llaman de *Sello comun* y de *Sello judicial*.

Art. 2.º De este papel se harán de doce especies que tendrán los siguientes precios:

	Pesetas.
Papel del sello primero, cada pliego.....	50'00
Del sello segundo.....	37'50
Del sello tercero.....	25'00
Del sello cuarto.....	15'00
Del sello quinto.....	8'00
Del sello sexto.....	4'00
Del sello séptimo.....	2'50
Del sello octavo.....	2'00
Del sello noveno.....	1'50
Del sello décimo.....	1'00
Del sello undécimo.....	0'50
De oficio.....	0'06

Art. 3.º El uso de papel Sellado, en las actuaciones judiciales, se sujetará como hasta hoy á lo dispuesto en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á 12 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro interino de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.—De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y efectos que le convengan en cumplimiento de lo que se me previene.

Tarragona 19 de Diciembre de 1870.—Julian Elias.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

Continuacion. (*)

TÍTULO II.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador

(*) Véase el *Boletín* anterior.

los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasionen la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado, en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas Registros,

se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta, etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean,) y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Quando el título solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número..., folio..., tomo..., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por órden rigoroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca número..... (el que corresponda.)»

Certifico que en el libro..., folio..., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aquí la inscripcion.) Concuerta con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente que firmo en..... (fecha y firma.)»

Si la inscripcion del Registro antiguo

que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adición se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de..., que ahora se presenta por parte de D. A..., ó á la nota que el mismo y D. B... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas.), y después «Concuerda, etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuya dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.ª Objeto de la demanda.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieren.

Art. 24. Quando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al margen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos

que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se emplean; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10.ª Toda inscripcion de actos ó

contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11.ª En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12.ª Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Quando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la extension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el Registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicacion de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese expedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y folio donde esta conste.

5.ª Expresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengare, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al margen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el artículo 18 de este reglamento.

Quando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á mas de una finca, se inscribirá primero el dominio, y después solo se hará la inscripcion extensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas para hacer asientos extensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó mas fincas ó derechos.

Quando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ó otra circunstancia importante, pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Quando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se extenderá por el orden siguiente:

1.ª La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.ª Expresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.ª El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho.

4.ª Expresion del derecho real que se trate de inscribir, ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

5.ª El nombre y título de adquisicion del que transfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.ª El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se transfiera.

7.ª Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.ª Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.

9.ª Día y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y folio del asiento de presentacion.

10.ª Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11.ª Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.

12.ª Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ó otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 31. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario, y las demás circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 33. Quando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 34. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaria ó abintestato, y á

petición de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la previa inscripción á favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido ántes del día 1.º de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 20 de la ley.

Art. 35. La prohibición de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes del día 1.º de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 36. La calificación que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, según lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casación.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, según el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el artículo 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos según las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspección de ellos.

Los que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que según la ley debe contener la inscripción bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N...., en el Juzgado ó Tribunal de.... Secretaría de.... (Fecha y media firma.)»

Art. 39. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede,

por ejecutoria de (tal fecha.) (Media firma y fecha.)»

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3122.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Vallverdú y Masip, natural y vecino de Torrebesses, para que en el improrogable término de nueve días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para recibirle declaración indagatoria en causa criminal contra el mismo por lesiones á Francisco Floá; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 3123.

En virtud de lo mandado por el Il. Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se cita, llama y emplaza á Miguel Martí y Manresa, vecino de Montroig y empleado en el ferro-carril de Tarragona á Valencia, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado al efecto de hacerse saber una providencia de la Excm. Audiencia del territorio en méritos de causa criminal; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Por mandado de S. S., Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 3124.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente edicto y pregon se anuncia que el día veinte y siete de Noviembre último en el término de Alforja y partida las Valls, se extraviaron cinco cabras de edad de dos á tres años, cuatro de ellas de pelo negro y la otra rubia con listas negras, una de aquellas con cuernos, y se previene á las personas en cuyo poder obran ó sepan su paradero lo manifiesten y las presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Réus á once de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Dr. Luis de Miguel.—Por el actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 3125.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este único pregon á anuncio cito y llamo á Francisco Batet, natural del pueblo de Vilarrodona y eriado que fué en la casa de D. Juan Bautista Homs, Abogado, en el año próximo pasado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días desde la publicación del presente en adelante contaderos, se presente á este Juz-

gado á fin de ser examinado y recibirle declaración en méritos de la causa criminal se instruye sobre robo é incendio en la casa de dicho D. Juan Homs, en el día primero de Octubre del año último; parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valls á los doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 3126.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita á Rafael Prat y Camps (a) Rafel de la Mastina, natural y vecino de Saldes, para que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado á oír la notificación de la sentencia proferida en méritos de las diligencias criminales formadas contra el mismo por lesiones á Ramon Rosell.

Berga doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Enrique Monfort.—Luis Blanxart, Escribano.

Núm. 3127.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Hago saber: Que en méritos de la causa que pende en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre, de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, barbilampiño, color rubio y estatura regular, vestido con pantalón y chaqueta de pana de color de aceite, alpargatas, con calcetines de algodón color plomo oscuro, calzones de cuero en las pantorrillas, chaleco de pana color oscuro y una gorra catalana morada, mendigo, conocido por el Mudo, cuyo nombre y procedencia se ignora, por auto de diez del corriente he acordado publicar el presente por el cual se llama á los parientes del expresado mendigo, para que comparezcan en este Juzgado dentro de nueve días siguientes, á manifestar el nombre y procedencia del difunto y para ofrecerles si quieren formar parte en la causa.

Expedido en Vendrell á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—José Romero Osuna.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 3128.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Ferrer y Macao, soltero, de veinte y ocho años de edad, conductor que ha poco era del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y esta capital, vecino de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle de Codols, número tres piso segundo, con el fin de serle notificado el auto de traslado que le he conferido de la censura Fiscal en la causa criminal que sobre siniestro en dicha vía férrea á él y otros instruyo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona doce de Diciembre de

mil ochocientos setenta.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 3129.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Casas y José Esturi, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y de rejas á dentro en las cárceles del mismo.

Vich doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 3130.

Don Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Bisbal.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Puigdemont, natural y vecino según se cree de esta villa, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria, en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Llaví de la villa de Palafurgell, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de La Bisbal á doce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Diego Mendo de Figueroa.

Núm. 3131.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Andrés Recasens (a) Sacalló, tercer Director del gremio de mareantes de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta dicha ciudad como así lo tengo ordenado en méritos de cierta causa criminal, señalándose los estrados del Juzgado para las notificaciones y citaciones que ocurran y parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 3132.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Luciano Iglesias, empleado que ha sido en las oficinas del tráfico de los ferro-carriles de esta capital á Francia por Figueras, á fin de que dentro del término de nueve días se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificación y estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por su mandado, Manuel María Pecero, Escribano.